

(Sin asunto)

alfredo miguel labastidas romero <alfre.l@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (723 KB)

LABASTIDAS- ALEMAR- 1A pdf OBJECCION Y NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE 28 NOV. 22.pdf;

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ALFREDOLABASTIDASROMERODEMANDADO

: ALEMAR S. A.S.

RAD. :080013153016202100092-00

ASUNTO : 1. OBJECION A LA INTERVENCION DEL SEÑOR JOSE GORDILLO JIMENEZ
EN LA AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022.

2. SOLICITUD DE NULIDAD O INEFICACIA O O ILEGALIDAD DE LA -
AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022.
NOTIFICACION PREVIA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPERSEN-
TANTE LEGAL- JOSE GORDILLO JIMENEZ- DE ACUERDO AL DECRETO
806
DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022.

JUAN AMARANTO ALONSO, en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor **ALFREDO LA BASTIDAS ROMERO**, comedidamente acudo ante este despacho con el fin de solicitar, mediante **INCIDENTE**, se proceda a darle trámite a las siguientes p

Acusar recibo

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTE : ALFREDO LABASTIDAS ROMERO

DEMANDADO : ALEMAR S. A. S.

RAD. :080013153016202100092-00

ASUNTO : 1. OBJECION A LA INTERVENCION DEL SEÑOR JOSE GORDILLO JIMENEZ EN LA AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022.

2. SOLICITUD DE NULIDAD O INEFICACIA O O ILEGALIDAD DE LA - AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022. NOTIFICACION PREVIA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL- JOSE GORDILLO JIMENEZ- DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022.

JUAN AMARANTO ALONSO, en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor **ALFREDO LABASTIDAS ROMERO**, comedidamente acudo ante este despacho con el fin de solicitar, mediante **INCIDENTE**, se proceda a darle tramite a las siguientes peticiones:

1. OBJECCION A LA INTERVENCION DEL SEÑOR JOSE GORDILLO JIMENEZ, como supuesto Representante legal de la empresa ALEMAR S. A. S.

Estamos proponiendo esta objeción para que sea resuelta en el sentido de que no se considere valida esta intervención del señor **JOSE GORDILLO JIMENEZ** y declaración y Respuesta al interrogatorio, ya que se vulnero el debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de Justicia, para lo cual fundamento esta petición en las siguientes consideraciones legales:

En primer lugar ya es costumbre en este proceso que no se efectúen por parte de la parte de la empresa Demandada, las notificaciones o traslados de los escritos a la contraparte conforme lo disponía el Decreto 806 de 2022, como sucedió con la formulación de las contestación de la Demanda y Excepciones , en las cuales no le envió traslado de estas actuaciones al suscrito y a mi poderdante. Y también el Despacho incurrió en irregularidades al no exigirle a la parte demandada que cumpliera esa obligación, **y por no Notificar en lista el traslado del escrito a la contraparte, lo indica el artículo 110 del C. G. ,** en esa fecha propusimos Nulidad de esas actuaciones la cual no prospero en forma injustificadamente.

Ahora volvió la parte demandada a incurrir en la misma irregularidad y omisiones, al no enviarnos el escrito y certificado de la Cámara de Comercio donde se nombraba como representante Legal al señor **JOSE GORDILLO JIMENEZ**, y por otra parte el Despacho acolita dichas omisiones y falta de cumplimiento de las Obligaciones de la parte demandada señaladas en el anterior Decreto 806 de 2022 y ahora Decreto 2213 de 2022, sin que este despacho le haya sancionado como lo indican las normas citadas, y tampoco da traslado de esa actuación a la acontraparte de acuerdo al Art. 110 del C. G.P.

Ya sabíamos y era de público conocimiento que el **señor JOSE GORDILLO JIMENEZ** es y sigue siendo el dueño de la empresa **ALEMAR S. A. S.**, y siempre ha sido quien la gerencia, la Administra y representa, primero en cuerpo de la señora **KARIN VANESSA MOLINA**, quien era su Secretaria, pero que en realidad el que mandaba y manda es el señor **JOSE GORDILLO**, como el mismo lo admite en la audiencia de 24 de noviembre de 2022.

Pero al principio no podía ser el Representante Legal de la empresa por ser el **DIRECTOR DE LAS CARCELES DISTRITALES DE BARRANQUILLA, DEL BOSQUE Y DE MUJERES**, y para no incurrir en causales de no poder contratar con el Estado, su empresa, coloco a su Secretaria **KARIN VANESSA MOLINA**, y ahora reasume su verdadero roll y autoridad, por cuanto ya no es representante legal. Lo anterior debido a que esta empresa

contrataba con las Cárceles Distritales donde el señor **JOSE GORDILLO JIMENEZ**, era el de estas Cárceles, además de que esta empresa contrataba con otras entidades del Estado. Todos estos hechos y acciones me las ha suministrado mi poderdante, quien estaba vinculado a la empresa demandada conoce todo estos asuntos. También me comenta que desde el principio el señor **JOSE GORDILLO JIMENEZ**, era en realidad quien manejaba la empresa, como el mismo lo admite en la declaración e interrogatorio de 24 de noviembre de 2022, pero que no figuraba en el certificado de la Cámara de Comercio para poder contratar con el Estado y la misma Entidad donde el era el Director y no ser objeto de investigaciones penales, administrativas, Fiscales y de otras índoles por los entes de control, por contrataciones administrativas ilegales e indebidas.

Tal vez sea por eso que no notifico conjuntamente el escrito y envié del Certificado de la Cámara de Comercio a la parte demandada y a su apoderado de acuerdo a la ley.

Lo que nos interesa es que se observen estas omisiones e irregularidades para que se restablezca el **DEBIDO PROCESO, Y DERECHO A LA DEFENSA** del demandante, que vulneran con estas acciones.

De haberse notificado o enviado el escrito y certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Alemar S. A. S., previamente o en forma paralela con el envié al Juzgado, a la parte demandante y al suscrito, o si el señor JUEZ, hubiese corrido traslado de este escrito a la parte demandante, de acuerdo al artículo 110 del C. G, el **INTERROGATORIO QUE SE HABIA PREPARADO PARA LA SEÑORA KARIN VANESSA MOLINA**, como representante legal, se hubiese corregido y se hubiese hecho para el señor JOSE GORDILLO JIMENEZ, por las condiciones ya establecidas, lo cual no se pudo modificar estar en la audiencia por no tener conocimiento que este señor asumía la representación legal de la empresa ahora mediante actor administrativos y legales, SINO EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA, en la cual NO SE EXIBIO EL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COLMERCIO, de existencia y representación legal.

Por ello se vulnera el debido proceso y derecho a la defensa, y no se puede considerar saneada esta actuación por configurarse dentro de la audiencia de 24 de noviembre de 2022 y antes.

También hay que considerar que la actuación, declaraciones y respuestas al interrogatorio del señor **JOSE GORDILLO** se hicieron bajo la gravedad del juramento y tienen el carácter de **CONFESIONES**.

2. SOLICITUD DE NULIDAD O INEFICACIA O O ILEGALIDAD DE LA AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022.

NOTIFICACION PREVIA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPRESENTANTE LEGAL- JOSE GORDILLO JIMENEZ- DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022.

De acuerdo a lo anterior la audiencia de 24 de noviembre de 2022 debe dejarse sin efecto EN LO RELATIVO A LA INTERVENCION DEL SEÑOR JOSE GORDILLO JIEMENEZ, quien señalo funge como Director de la empresa Demandada, PERO NO LO ACREDITO en la audiencia, y ordenarse su nueva realización con base en las norma que sirven de fundamento a este incidente.

FUNDAMENTO JURIDICO

El decreto 806 del 2020, hizo algunos cambios sustanciales en el proceso civil, con ocasión del a emergencia sanitaria y económica presentado por el Covid 19, estos cambios en el procedimiento entre otros.

- Que la parte demandante debe notificar previamente de la demanda al demandado.
- De igual manera debe notificar el demandante previamente al demandado de todas las actuaciones y acciones (escritos) al demandado, remitiéndole

previamente, o paralelamente copias de estos escritos al demandado a su correo electrónico.

- También la parte demandada debe notificar al demandante de el escrito de contestación de la demanda, proposición de excepciones de merito , previas y objeción al juramento estimatorio, procediendo a enviar copias de estos escritos y sus anexos al correo de la parte demandante y de su apoderado judicial.
- De otro lado tanto el señor Juez como el Secretario tienen la obligación de hacer cumplir estas disposiciones y exigir a las partes las pruebas de envíos por correo electrónico de los escritos y sus anexos por vía de datos, como en o forma virtual, y en el evento de no cumplir con esta carga procesal declarar ineficaz, nula o irregular su actuación.

1. Señala el artículo 3 del decreto 806 del 2020

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De igual manera el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 del 2020, preceptua que las partes deben notificar a la contraparte, enviando a su correo los escritos y le compete al señor secretario revisar esa actuación y en evento de no cumplirse, debe sancionar a la parte incumplida no dándole trámite a sus peticiones y declarándola ineficaz, veamos la norma:

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 110. Traslados

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por lo tanto, nos encontramos frente a unas causales de nulidad conforme señalado en el artículo 133 del C.G.P, por no cumplirse lo preceptuado en los artículos 3 y 6 del decreto 806 del 2020 y ahora le ley 2213 de 2022.

Así las cosas se deberá abrir el correspondiente incidente de nulidad, en los términos del artículo 129 y ss del C.G.P.

Las causales de nulidad son las señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, es preciso que se hagan las correspondientes aclaraciones sobre estas irregularidades detectadas de las cuales estamos enviando copia virtual ala parte demandada, de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad,

JUAN AMARANTO ALONSO

C.C. No 3.779.323

T.P. No 45.135 del C. S.J.

Barranquilla, Nov. 28 de 2022

RE:

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 3:46 PM

Para: alfredo miguel labastidas romero <alfre.l@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlm) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: alfredo miguel labastidas romero <alfre.l@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 3:23 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ALFREDOLABASTIDASROMERODEMANDADO

: ALEMAR S. A.S.

RAD. :080013153016202100092-00

**ASUNTO : 1. OBJECION A LA INTERVENCION DEL SEÑOR JOSE GORDILLO JIMENEZ
EN LA AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022.**

**2. SOLICITUD DE NULIDAD O INEFICACIA O O ILEGALIDAD DE LA -
AUDIENCIA DE 24 DE NOV. DE 2022.
NOTIFICACION PREVIA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO REPERSEN-
TANTE LEGAL- JOSE GORDILLO JIMENEZ- DE ACUERDO AL DECRETO
806
DE 2020 Y LEY 2213 DE 2022.**

JUAN AMARANTO ALONSO, en mi condición de apoderado judicial del demandante, señor **ALFREDO LA BASTIDAS ROMERO**, comedidamente acudo ante este despacho con el fin de solicitar, mediante **INCIDENTE**, se proceda a darle trámite a las siguientes p

Acusar recibo

Obtener [Outlook para iOS](#)